

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>WANDA VAZQUEZ GARCED</p> <p>Demandante</p> <p>v.</p> <p>COMISION ESTATAL DE ELECCIONES, JUAN E. DAVILA RIVERA EN SU CAPACIDAD OFICIAL COMO PRESIDENTE, MARIA SANTIAGO RODRIGUEZ EN SU CAPACIDAD DE COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, LIND O. MERLE FELICIANO EN SU CAPACIDAD DE COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO.</p> <p style="text-align: center;">Demandados</p>	<p>CIVIL NUM.: KPE2020-</p> <p>SOBRE:</p> <p>REVISION ELECTORAL</p> <p>VIOLACION DEL DERCHO CONSTITUCIONAL AL VOTO</p>
--	--

RECURSO DE REVISION ELECTORAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, la parte demandante Wanda Vázquez Garced, por conducto de su representación legal que suscribe y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente

EXPONE Y SOLICITA:

I. INTRODUCCION

Nuestra Carta de Derechos le garantiza a cada ciudadano de Puerto Rico la expresión de su voluntad mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto. De igual manera, se protege al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral. Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico. La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (en lo sucesivo CEE) es el organismo que tiene a su cargo garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista. Código Electoral de Puerto Rico, Artículo 3.1 (1).

En el proceso primarista que se celebó ayer en Puerto Rico se le violó flagrantemente su derecho al voto a miles de puertorriqueños que deseaban votar por los candidatos de sus respectivos partidos políticos a lo largo de toda la Isla. En el caso del Partido Nuevo Progresista (en lo sucesivo PNP), aproximadamente en un sesenta y seis por ciento (66%) de los precintos

los electores hábiles de Puerto Rico no pudieron ejercer su derecho constitucional al sufragio. La incertidumbre creada desde que comenzó el proceso en horas de la mañana, provocó que miles de electores abandonaran los centros de votación donde imperó el caos y la confusión. Más aun, ante el trastoque total del proceso, se cambiaron los horarios de votación sujeto al incierto recibo de los materiales en los diferentes precintos. Finalmente, ante la insoslayable realidad de que los materiales no llegarían oportunamente a sus destinos, se suspendió el proceso electoral en aproximadamente un sesenta y seis por ciento (66%) de los precintos. De igual manera, en un número significativo de precintos la elección comenzó varias horas después de las 8:00 a.m., cuando finalmente llegaron los materiales y cuando muchos electores se habían marchado.

La aquí compareciente como aspirante a la candidatura a la Gobernación por el PNP es una parte agraviada por todas las violaciones al derecho constitucional al voto de los electores de Puerto Rico e interpone el presente recurso con el propósito de que se le brinde la oportunidad de votar a todos los electores que se vieron privados de ese derecho fundamental en nuestro sistema democrático de vida.

II. JURISDICCION

Se presenta esta acción al amparo de la Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020 8Ley de la Judicatura y en virtud de los Artículos 675 a 678 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. 321 a 324, y las Reglas 57 y 59 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., AP III R 5759.

III. LAS PARTES

1. La demandante Wanda Vázquez Garced aspira a la candidatura a la Gobernación de Puerto Rico por el PNP en las próximas elecciones generales. Actualmente la aquí compareciente se desempeña como Gobernadora de Puerto Rico con residencia en La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico.

2. El Hon. Juan E. Dávila Rivera se desempeña como Presidente de la CEE y tiene sus oficinas en Hato Rey, San Juan, Puerto Rico.

3. La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico es una instrumentalidad pública creada en virtud de la Ley 58 de 20 de junio de 2020, con oficinas centrales en Hato Rey, San Juan, Puerto Rico.

4. La co-demandada María Santiago Rodríguez, se desempeña como Comisionada Electoral del PNP y tiene oficinas en la Comisión Estatal de Elecciones en Hato Rey, San Juan, Puerto Rico.

5. El co-demandado Lind O. Merle Feliciano, se desempeña como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático y tiene Oficinas en la Comisión Estatal de Elecciones localizada en Hato Rey, San Juan, Puerto Rico.

IV. HECHOS RELEVANTES

6. A raíz de la pandemia del COVID-19 o coronavirus, el día 4 de junio de 2020, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta número 37 del 2020. **Ver Anejo I**, Resolución Conjunta 37 de 2020. Mediante dicha Resolución Conjunta se pospusieron las primarias del PNP y del PPD para el 9 de agosto de 2020. Específicamente, se dispuso en la Sección 5, inciso 5, que "El horario de votación de la primaria será de 8:00 a. m. a 4:00 p. m."

7. La Sección 8 de la Resolución Conjunta 37 establece que "Toda persona que ha sabiendas y/o fraudulentamente obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o que teniendo una obligación impuesta en la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, cometa fraude o impida el ejercicio libre y voluntario del derecho al voto, incurrirá en delito grave..."

8. El día 9 de agosto de 2020, las votaciones no pudieron comenzar a las 8:00 a. m. en decenas de precintos electorales puesto que los materiales electorales llegaron con horas de retraso. Miles de electores y funcionarios de colegio se vieron afectados al tener que esperar largas horas de pie y bajo las inclemencias del tiempo a que llegaran los materiales y a que comenzara la votación. Ante la incertidumbre reinante, miles de electores se marcharon sin poder ejercer su derecho al voto a pesar de que habían acudido oportunamente a votar.

9. Mediante distintos Acuerdos, los Comisionados Electorales del PNP y del PPD acordaron que las votaciones comenzarían a las 11:00 a.m. en algunos precintos donde llegarían los materiales o a la hora en que llegaran dichos materiales y se le garantizarían ocho (8) horas a los electores para que votaran. En determinado momento, alrededor de la 1:30 p. m., ante la realidad de que los camiones con los materiales no llegarían a muchos precintos los co-demandados Comisionados Electorales acordaron que continuaran las votaciones en aquellos colegios donde se hubieren abierto los maletines y que en aquellos en que los maletines no habían llegado, se suspendería la primaria para el 16 de agosto de 2020. **Ver Anejo 2**, Acuerdos.

10. El cambio en las reglas de juego con posterioridad a la hora establecida por la RC 37 para el comienzo de las primarias (8:00 a.m.), constituye una violación al derecho constitucional al voto del elector. La incertidumbre y la confusión que dichos acuerdos de los Comisionados provocaron en el electorado fueron la causa de que miles perdieran su derecho al voto. Los electores acuden a votar conociendo de antemano que el horario para votar es de 8:00 a.m. a 4:00 a.m. porque la ley así lo establece y hacen sus planes personales de conformidad con dicho horario.

11. La violación al derecho al sufragio de los ciudadanos ocurrió en mayor o menor grado en todas las categorías de votantes en Puerto Rico. Muchos de los que acudieron a colegios que pudieron abrir más o menos a las *8; 00 a.m., y que tuvieron que hacer largas filas, terminaron marchándose cuando se anunció alrededor de las 2:00 p.m. que las primarias se suspenderían para el 16 de agosto de 2020. Los que acudieron a votar a colegios donde se cambió el horario, en muchos casos terminaron marchándose ante la incertidumbre de cuando abrirían. Por otro lado, los que votaban en precintos donde los materiales nunca llegaron, de igual forma se vieron privados de su derecho al voto en la fecha y en la hora que la ley establecía.

12. Como consecuencia de la suspensión de las primarias y de todas las violaciones antes señaladas, la demandante ha sufrido el efecto de maliciosas filtraciones de resultados electorales selectivos por parte del grupo de campana de su oponente con el único propósito de influenciar indebidamente al electorado que aun no ha podido emitir su voto. Los artículos 10.5 y 10.6 del Código Electoral de 2020, que rigen la divulgación de los resultados electorales, se refieren "al cierre de los colegios de votación", en el contexto de una primaria normal y en cumplimiento con la ley. En el caso que nos ocupa, resulta absurdo pretender la divulgación de resultados cuando la gran mayoría de los precintos aun no ha emitido el voto. Sencillamente, toda referencia a las disposiciones legales o reglamentarias referentes a la divulgación de resultados es irrelevante a una situación donde la primaria no ha concluido y no puede perseguir otro propósito que contaminar al electorado que no ha votado.

EN MERITO DE TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, la demandante Wanda Vázquez Garced, solicita de este Tribunal muy respetuosamente se sirva revocar todos los acuerdos tomados por los Comisionados Electorales para alterar el horario de las primarias del 9 de agosto de 2020, en contravención con la Resolución Conjunta 37 y ordene una nueva

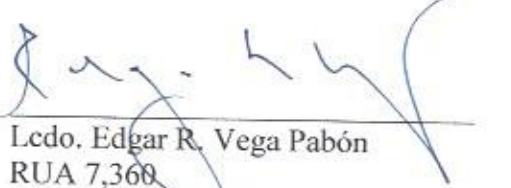
votación en todos aquellos precintos electorales donde se violo el horario establecido y donde no pudo efectuarse la votación. De igual manera, se solicita de este Honorable Tribunal, se sirva dictar cualquier orden procedente para prevenir que continúen las filtraciones maliciosas de resultados electorales selectivos con el obvio propósito de influenciar indebidamente a los electores que aun no han ejercido su derecho al voto.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico hoy 10 de agosto de 2020.

VEGA PABON LAW OFFICE, P.S.C.

239 Ave. Arterial Hostos
Capital Center, Torre Sur, Suite 1005
San Juan, Puerto Rico 00918-1477
Tel. (787)771-9056
Fax: (787)771-4482



Lcdo. Edgar R. Vega Pabón
RUA 7,360
E-mail: edgarrvp13@gmail.com